



MÓN JURÍDIC

REVISTA DE L'IL·LUSTRE COL·LEGI DE L'ADVOCACIA DE BARCELONA

L'ICAB ARRENCA AMB MÉS FORMACIÓ
I ACTIVITATS EL CURS 2022-23

Núm. 342 · AGOST/SETEMBRE 2022
WWW.ICAB.CAT



SEMINARIO JUSTFREE: LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS JUECES Y FISCALES



Beatriz Gil
Col·legiada núm. 22.154
Miembro de la Comisión
RRII ICAB

El pasado mes de mayo la Ecole Nationale de Magistrature de París organizó el seminario JUSTFREE dedicado a la Libertad de Expresión de los Jueces y Fiscales y la reciente evolución en las redes sociales. En el marco de dichas jornadas -que tuvieron lugar los días 12 y 13 de mayo -tuvimos la ocasión de encontrarnos jueces, fiscales, y abogados, de distintos países de la Unión Europea, con el fin poder debatir sobre un tema de total actualidad como es la relación de los jueces con las redes sociales.

MARCO JURÍDICO APLICABLE

I.- Convenio Europeo de Derechos Humanos. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Roma 1950

- Art. 10 Libertad de Expresión y Libertad de Información
- Art. 8 Derecho al respeto a la vida privada y vida familiar
- Art. 6.1. Derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial

II.- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, NIZA de 2000

- Art. 11 Libertad de Expresión y de Información
- Art. 7 Derecho al respeto a la vida privada y familiar
- Art.47 Derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial

III. Constitución Española

- Art. 20.1.a) (Libertad de Expresión) y d) (Libertad de información)
- Art.18 Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
- Art. 24.2. Derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial

LAS CUESTIONES OBJETO DE DEBATE

Resulta obvio que los jueces además de ejercer su función jurisdiccional, son también personas y ciudadanos como el resto, y por ello a primera vista si nos preguntamos si tienen derecho a la libertad de expresión, la respuesta será afirmativa de forma unánime.

La cuestión se plantea en torno a los límites aplicables y por ello en primer lugar se ha de recordar que el propio art. 10 del CEDH permite el establecimiento de ciertos límites a la libertad de expresión, consistentes en la previsión legal, en que sean necesarios en una sociedad democrática y en la proporcionalidad al fin que se persigue.

Sin embargo, teniendo precisamente en cuenta su condición de jueces, el primer interrogante que se plantea es si en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, los jueces se someten a los mismos límites que el resto de ciudadanos o bien existen para ellos unos límites superiores que deben respetar con el fin de que no pongan en riesgo la imagen de su imparcialidad, teniendo en cuenta que la imparcialidad judicial es un pilar básico de todo Estado de Derecho (*Magna Carta of Judges aprobada en 2010 por el Consejo Consultivo d los Jueces Europeos*). La imparcialidad del poder judicial ha de entenderse en el contexto del CEDH como la garantía de la preminencia del derecho (**Asunto Koning contra Alemania**). La sentencia más significativa en el ámbito de la libertad expresión de los jueces es seguramente la del **Asunto Baka c. Hungría** (decidida por la Grand Chambre el 23 de junio de 2016).

El segundo interrogante y en la otra cara de la moneda, se plantea la cuestión de si existe también para el resto de ciudadanos un límite en el ejercicio de su libertad de expresión cuando se trata de expresar opiniones sobre un juez en concreto, tanto en su función pública como relativas a su vida privada. En el asunto **Asunto Prager y Oberschliek contra Austria** el TEDH examina hasta qué punto los medios de comunicación pueden formular críticas a los jueces (Otro interrogante es si pueden equipararse las redes sociales a los medios de comunicación). En el asunto **Tammer contra Estonia** el TEDH avaló la condena a un periodista por injurias que revelaban relaciones extramatrimoniales. En el ámbito del derecho a la crítica a Jueces el TEDH ha condenado a España en el asunto **Benitez Moriana e Iñigo Fernandez** (se habían realizado críticas a la juez que había conocido del asunto en la sección "Cartas al Director" del Diario de Teruel) y en el **Asunto Rodríguez Ravelo** (expresiones vertidas por un abogado en una demanda por escrito).

Otra de las cuestiones es si son admisibles los juicios paralelos. Cuestión abordada en el Asunto Worm contra Austria considerando que la prensa no puede atentar contra la presunción de inocencia (también Asunto Allenet d Rivemont contra Francia).

Por último nos preguntamos también, qué papel juegan las redes sociales en su función de interconectar a personas (o perfiles que corresponden a personas) y que permiten conocer públicamente la red de contactos de otra persona.

(Sobre esta cuestión está pendiente aun de resolverse por el TEDH la moción 55603/18 en la que se plantea si puede ser motivo de recusación la amistad en Facebook (FB) entre un juez y una de las partes).

Todas las cuestiones planteadas han cobrado especial relevancia en un mundo dominado por las redes sociales. El juez del S.XXI -y en especial si pertenece a la generación llamada *milleniars*, o ¿Es que los jueces por el hecho de serlo escapan a las cuestiones generacionales? se enfrentará a cuestiones sobre las que sus predecesores en tan alta función pública ni siquiera imaginaron como, por ejemplo, que consecuencias tienen sus publicaciones en FB, Instagram, Twiter...o ¿Qué ocurriría si se encuentra en Tinder con el abogado o la parte de un asunto de su tribunal y hacen match?

Por otra parte, los ciudadanos tenemos actualmente a través de las redes sociales la posibilidad de compartir multitud de opiniones. ¿Debemos autolimitar el ejercicio a nuestra libertad de expresión sobre un tema bajo el escudo del "respeto a las resoluciones judiciales"?

LAS CONCLUSIONES

En la era de las redes sociales se plantea la cuestión de si está amenazada la imparcialidad de la justicia, o lo que realmente es importante: la imagen de imparcialidad de la justicia. En el fondo nos plantamos si realmente un juez o jueza puede ser en sus decisiones totalmente imparcial, ya que además de jueces, son también personas como el resto de ciudadanos, por lo que tienen ideas y opiniones, que hasta ahora desconocíamos pero que las redes sociales sacan a la luz como nunca antes lo habían hecho, conociendo incluso sus vidas privadas lo que pone en riesgo las reglas del juego, hasta ahora sin fisuras, sobre el principio jurídico de la imparcialidad de los jueces como pilar del Estado de Derecho. Los mecanismos o remedios para cada uno de los supuestos examinados serán distintos: la recusación al juez o la abstención del propio juez, las sanciones deontológicas o disciplinarias o incluso los procesos penales o civiles en el marco del derecho al honor. Sin embargo seguramente el mejor de los remedios y más eficaz sea, una vez más, actuar con prudencia y **sentido común**.
